

MOTIVACIÓN DE ALEGACIONES Y APORTACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 196/2002, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL ENTE PÚBLICO "HOSPITAL DE FUENLABRADA".

El proyecto ha sido sometido a trámite de audiencia e información públicas realizado en el Portal de Transparencia, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Durante el trámite de audiencia se han recibido alegaciones de CCOO de Madrid en el que manifiestan:

“Añadir en el Artículo 34, Régimen de Personal, un nuevo punto de este tenor:

5. El personal del Ente Público podrá optar por suscribir el nombramiento de personal estatutario del Sistema Nacional de Salud que le corresponda, de acuerdo con su categoría, para lo que le será de aplicación el Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud.”

No procede aceptar la alegación manifestada por lo siguiente: el personal del Ente Público Hospital de Fuenlabrada tiene naturaleza laboral, a tenor de lo dispuesto en el vigente artículo 34 del Decreto 196/2002, de 26 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos del Ente Público "Hospital de Fuenlabrada", en relación con el artículo 93 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, que dispone que el personal de las Empresas públicas de la Comunidad tendrá naturaleza laboral y se regirá por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación por la presente Ley, por la Ley de Administración Institucional, por la propia fundacional y por las normas de Derecho Laboral. Por tanto, no podría modificarse una norma de rango legal por una disposición de rango inferior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, relativa a las integraciones de personal, establece:

“Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda”.

Es decir, la finalidad de esta Ley es homogeneizar las relaciones de empleo del personal de las instituciones sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud que cuentan con personal vinculado bajo distintos regímenes jurídicos, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión.

En este sentido, el Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, (respetando el espíritu y la letra de la disposición transcrita del Estatuto Marco de homogeneizar las distintas relaciones de empleo en un solo régimen jurídico de los centros sanitarios adscritos al Servicio Madrileño de Salud que son los que cuentan con personal estatutario fijo, funcionarios de carrera y personal laboral), excluye de su ámbito de aplicación al personal laboral que presta servicios en el Ente Público Hospital de Fuenlabrada o en la Fundación Hospital Alcorcón, dado que cuentan con personalidad jurídica propia y su gestión se realiza al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre Habilitación de Nuevas Formas de Gestión del Sistema Nacional de Salud.

Ambos entes, conforme a sus estatutos, tienen unificado su régimen jurídico, dado que todo su personal es laboral, por lo que no precisa de la homogeneización que es la finalidad pretendida por la disposición adicional quinta del Estatuto Marco al no existir distintas relaciones de empleo.